

**RECOMENDACIÓN No.9/2010**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 2 de junio de 2010.

**C. LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES,  
PROCURADORA AUXILIAR DE ASISTENCIA JURÍDICA  
Y SOCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL GUERRERO.  
P R E S E N T E .-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-44/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "B<sup>1</sup>", contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I . - H E C H O S :**

**PRIMERO:** El día 04 de julio del año 2008, se recibió en esta Comisión escrito de queja firmado por "B", del tenor literal siguiente:

*"El 10 de marzo de 1998 procreé en una relación de hecho o unión libre con "C", una niña que responde al nombre de "A", habiendo subsistido dicha relación por espacio de cinco años en el Poblado X, Chihuahua.*

*El año 2003, el mencionado "C", nos abandonó a nuestra suerte, juntándose con una persona que conoció en una cantina, esperándolo por gran tiempo, hasta que al fin no fue posible la vida en común, habiéndonos separado definitivamente, teniendo que venirme a ésta ciudad de Cuauhtémoc en compañía de mi pequeña hija para trabajar lavando y planchando ropa y así poder mantenernos ambas, ya que aquel jamás proveyó a la manutención de su hija, lugar donde viví hasta el mes de marzo pasado, habiéndome regresado a la Junta para estar más cerca de mi familia, así como para que la niña estuviera cerca de la familia de su padre, con quien siempre se había tenido una buena relación.*

*Es el caso, que el viernes pasado, el 27 de junio de 2008, sus abuelos paternos, los Señores "D" y "E" fueron por la niña para llevarla a una fiesta, ya que yo no tenía inconveniente en prestárselas para que convivieran con ella, en virtud de haberse llevado una buena relación, sin embargo el domingo como quedamos, no me la regresaron, sino que el lunes estuve esperando desde las doce hasta las tres de la tarde y nunca fueron a entregármela y cuando fui a su casa me la negaron diciendo que no estaba ahí, que andaba con Doña Lupe con su madrina, tía de la niña y cuando no regreso pronto, los mismos abuelos me dieron un rait a la casa y como a las cuatro o cinco de la tarde fueron a mi casa una patrulla y me llevaron ante un Agente del Ministerio Público, el cual me informó que el papá de la niña me había puesto una denuncia, acusándome de muchas cosas, enseñándome un documento donde la Licenciada de la Procuraduría de la Defensa del Menor le otorgaba la guarda y custodia provisional de mi hija a su padre "C", el cual anexo al presente. Ese mismo día, temprano el padre de la niña fue a la Escuela por su boleta, pretendiendo con ello acreditar que el se hace cargo de ella, lo cual es falso.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la menor y demás datos de identidad que pueden conducir a ella, de conformidad con el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

*Al día siguiente ocurrí ante la Licenciada del DIF de ciudad Guerrero, entrevistándome con ella, haciéndome una serie de preguntas, sin embargo no me dejó ver a mi hija, citándome hasta el día siguiente para que presentara pruebas, habiendo llevado yo como prueba a dos testigos sobre mi comportamiento, así como el trato que le daba a mi hija, además de una constancia sobre evaluación de la escuela, en relación a conducta, limpieza, puntualidad, etc., sin embargo el padre de la niña no ocurrió, habiendo sólo ido el padrino de ella de nombre ALONSO ARMENTA, no dando su padre la cara, sólo informándome la Licenciada que había actuado en mi contra por la inconformidad del padre de la niña en el sentido de que no se estaba desarrollando de una manera adecuada, quesque porque yo tomaba alcohol y metía muchos hombres a mi casa, lo cual es absolutamente falso, ya que a la fecha yo vivo una relación con otra persona, seria, responsable y trabajadora, con el cual inclusive he procreado un hijo que tiene un año y cuatro meses.*

*Así las cosas, resulta que fui afectada por un acto de autoridad emitido por la Procuradora Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia del DIF de Ciudad Guerrero, donde también intervino un Agente del Ministerio Público de la Junta, sin contar con el mínimo elemento de prueba para privarme de la guarda y custodia de mi menor hija, la cual jamás ha sido abandonada, ni maltratada por la suscrita, ni mi pareja sentimental, a la vez que es falso que la suscrita tenga el vicio del alcoholismo, ni mucho menos que tenga relaciones con otros hombres, ya que al parecer estos fueron los argumentos que le presentaron a la mencionada servidora pública.*

*Por otro lado, considero precipitado y con mucha falta de información la determinación tomada por la mencionada Procuradora Auxiliar, ya que jamás me citó, ni realizó las actuaciones mínimas necesarias para tal determinación, ya que me informó que a partir del lunes 7 de julio iniciarían las investigaciones, cuando de antemano ya me había quitado la guarda y custodia de mi hija, es decir, primero me quita a mi hija y luego realiza la investigación, diciéndome que en su caso resolverá cuando tenga más pruebas. También la actuación del Ministerio Público la considero indebida y parcial, ya que en lugar de citarme, me manda llevar en una patrulla como si fuera yo una delincuente, considerando yo que se presto a una maniobra de la familia del padre de la niña, ya que el es policía y tienen los recursos suficientes para moverse.*

*Por lo anterior es que considero que se han violado los derechos humanos de la suscrita, al privarme de la custodia de mi hija de una manera ilegal, con datos falsos, nunca verificados, además de una manera precipitada y difamatoria para mi, razón por la cual solicito la intervención de éste organismo, para que se lleve a cabo una investigación de los hechos y se analice la actuación tanto de la citada Procuradora Auxiliar, así como del Agente del Ministerio Público de La Junta, Chihuahua “.*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitados los informes de ley a las autoridades señaladas por la impetrante, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 611/08, de fecha 28 de julio de 2008, expresó en esencia lo siguiente:

*(1) Se admite escrito signado por el Agente de Ministerio Público de la Junta, Chihuahua, por medio del cual comunica que en relación a los hechos que motivaron la presente queja, con fecha 30 de junio de 2008, se presentó el Sr. "C", quien solicitó la intervención de esta representación social, a efecto de que se le hiciera entrega de una copia de resolución de custodia provisional de su menor hija Brenda Berenice Colmenero, emitida por el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor en ciudad Guerrero, Chihuahua.*

*(2) Manifestó el Sr "C", que la razón por la que solicitó la intervención de esta representación social, era por temor a sufrir una agresión por parte de la Sra. "B" o de su actual pareja, ante la situación planteada, se mando citar a la hoy quejosa, se le hizo saber el motivo de su comparecencia y se le entregó copia de la resolución mencionada.*

*(3) Es de relevante importancia aclarar, que en ningún momento se trato lo referente a los hechos que dieron origen a tal resolución, se le comunico a la Sra. "B", que cualquier inconformidad que*

*surgiera, era necesario acudir directamente a la autoridad que emitió la resolución, toda vez que en ningún momento la Agencia de Ministerio Público a la fecha ha recibido denuncia o querrela en su contra. Por lo que sobre la presente queja esta representación social, no ha actuado en contra de la quejosa toda vez que no existe denuncia o querrela, siendo necesario acudir a la autoridad que actualmente maneja el asunto.*

*(4) Que esta representación social, se encuentra en la mejor disposición de recibir denuncia o querrela de cualquier hecho delictivo.*

**TERCERO:** Por su parte, al responder a la solicitud de informe, la C. LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, actualmente Procuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social<sup>2</sup>, mediante oficio número 068/08, fechado el 05 de septiembre de 2008, argumentó esencialmente lo siguiente:

*“Que los hechos que la quejosa manifiesta en su escrito son completamente falsos, en ningún momento se vulneraron sus derechos ya que todas las acciones realizadas referentes al seguimiento del caso de la menor “A”, se realizaron conforme a derecho y en cumplimiento de mis funciones como Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, atendiendo a la demanda tanto del padre biológico de la menor, así como de la menor misma, en el sentido de que la niña “A” había sido objeto de maltrato tanto físico como emocional en su persona.*

*Que la resolución que otorga la guarda y custodia provisional de la menor a favor de su padre biológico se encuentra motivada y fundada en base a lo establecido por los artículos: **6, 7, 10, 14, 16, 18, 19, 26,** y demás relativos aplicables del **Código para la Protección y Defensa del Menor vigente para el Estado.***

*Que el acta de guarda y custodia expedida por la suscrita, es meramente provisional, en tanto se determina la situación definitiva de la menor, en la cual se acuerda que la señora “B” podrá ver y convivir con su menor hija cuando ella así lo desee, informándosele esto desde el primer día en que acudió.*

A efecto de acreditar sus afirmaciones, exhibió copia de los siguientes documentos:

- a) Informe detallado de los antecedentes del caso, elaborado por la LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, visible de fojas 26 a la 30 del expediente.
- b) Comparecencia de “C”, padre de la menor que nos ocupa, ante la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, de fecha 30 de junio de 2008, ante la cual realiza una serie de manifestaciones en relación al problema que sostenía con la madre de la infante, respecto a que no permitía convivir con la misma, así como el descuido y los malos tratos que le profería, donde solicita además la guarda y custodia de la misma, que consta a fojas 31 del sumario
- c) Comparecencia de la menor “A”, ante la Procuradora Auxiliar que nos ocupa, de fecha 30 de junio de 2008, ante la cual realiza una serie de manifestaciones respecto al maltrato que recibe de su madre, así como de la negativa de ésta para que conviva con su padre y familia paterna, que consta a fojas 32 y 33.
- d) Acta de guarda y custodia temporal de la menor “A”, otorgada a favor de su padre “C”, el 30 de junio de 2010, por la titular de la entonces Procuraduría Auxiliar de la

---

<sup>2</sup> Nueva denominación del órgano, a virtud de la reforma a la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de octubre de 2009, en vigor a partir del 01 de enero de 2010.

Defensa del Menor y la Familia del Distrito Guerrero, que constituye el acto reclamado como violatorio de derechos humanos, que obra a fojas 34 y 35 del expediente.

- e) Comparecencia de "B", madre de la menor que nos ocupa, ante la citada instancia, de fecha **01 de julio de 2008**, donde realiza una serie de manifestaciones tendientes a su defensa, en cuanto a que no acepta las imputaciones de maltrato, descuido ó abandono hacia su hija, estando dispuesta a firmar un convenio con el padre de la misma para que conviva con ella, solicitando continuar con la guarda y custodia como ha ocurrido durante toda su vida, ya que está separada del padre desde hace varios años y nunca ha tenido los problemas que refiere aquel, visible a fojas 39 y 40.
- f) Declaración testimonial vertida por "F", padrino y tío político de la niña, mediante comparecencia realizada ante la Procuraduría, en fecha 02 de julio de 2008, donde hace referencia a hechos que le constan en relación a la citada menor, concretamente a las condiciones "deplorables" en que vive en compañía de su madre, ya que en su concepto "no tiene posibilidades de darle educación ni alimentación", además de que viven en un cuarto de 3x4 metros lo que le parece que no es muy sano para la niña que necesita privacidad y que en una ocasión la vio acompañada por cinco adultos en estado de ebriedad, los cuales eran parientes de la niña por el lado materno, lo cual le llamó la atención. (fojas 36).
- g) Testimonio rendido por "G", mediante comparecencia ante la mencionada instancia, el 02 de julio de 2008, en la cual abona sobre la vida honesta y trabajadora de la madre de la menor, al mencionar que estaban viviendo en una vecindad cerca de su casa y que ella se dedicaba a lavar ropa ajena para ayudarse y que le consta que trata bien a la niña, aunque es una persona humilde, pero nunca se ha dado cuenta que meta hombres a su casa. (f.- 37).
- h) Testimonio vertido por "H", mediante comparecencia ante la citada dependencia, el 02 de julio de 2008, en la cual expresa circunstancias del modo de vivir de "B" y su menor hija, refiriendo casi no sale de su cuartito y que no trata mal a su hija y que los hombres que entran a la vecindad van con otras personas y que se ha dado cuenta que las personas que presentan problemas no van a su casa, sino con otros vecinos, lo que le constan porque vive frente a la vecindad y ella es además encargada de las rentas. (f.- 38).
- i) Diversa comparecencia de "B", de fecha 14 de julio de 2008 ante la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, donde realiza una serie de manifestaciones en relación al problema que presenta cuando ha ocurrido al domicilio donde se constituyó la custodia provisional, arguyendo que el padre de la niña no los deja platicar, afectando su privacidad, lo cual no se le hace justo, que la traten como criminal, como si le fuera a hacer algo a su hija, que consta a fojas 40 del sumario.
- j) Oficio número 059/2008, que dirige la titular de la Procuraduría Auxiliar de maras, a la Presidenta del DIF municipal de Guerrero, en fecha 02 de julio de 2008, por el cual le solicita instruir a su personal para la elaboración de dictamen de valoración psicológica de la menor que nos ocupa, así como estudio socio-económico a la madre, en virtud de que se encuentra en proceso el asunto que involucra a la mencionada infante. (f.- 41).
- k) Estudio socio-económico de "B", elaborado por una trabajadora Social del DIF de Guerrero, de fecha 10 de julio de 2008, en el que se establece la relación de pareja de ésta con "I", el ingreso que perciben ambos por su trabajo, el estilo de vida y el tipo de material y ubicación de la casa habitación donde residen, etc. (f.- 43 a 45).
- l) Constancia de fecha 02 de julio de 2008, expedida por el Director de la Escuela Primaria "Jesús García" de La Junta, Gro, a la cual asistía la menor en su cuarto grado, donde se establece alguna información respecto al comportamiento de ésta, destacando que asiste puntual y regularmente a clases y que va bien aseada y la mamá está al pendiente de sus

necesidades, así como que asiste desayunada ó con dinero para entrar a la cocina, consultable a fojas 42 del expediente.

- m) Constancia elaborada en fecha 04 de septiembre de 2008, por la Comandancia de Seguridad Pública Seccional de La Junta, Gro, en la que se establece que en dicha dependencia se reciben llamadas reportando que en la vecindad de "Dona Merce", ubicada en la calle 11° y Gran Visión de la Colonia Lomas del Sol de esa población, muy seguido de reportan problemas de pleitos y borracheras, constante a fojas 46 del expediente.

**CUARTO:** Ante la certeza de los hechos reclamados y con anterioridad a la notificación de vista a la parte quejosa del informe de la autoridad responsable, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio por vía económica, dada la naturaleza de la reclamación, sosteniéndose comunicación telefónica con la titular de la Procuraduría Auxiliar, la cual respondió mediante oficio 040/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, afirmando que desde el 08 de septiembre de 2008, compareció ante esa instancia "B", con el propósito de otorgar su consentimiento para que su menor hija continuara bajo la guarda y custodia provisional de su padre, ya que al parecer estaba mas a gusto con éste, ya que lo único que quería era que la trataran bien, para lo cual remitió copia del acta levantada con motivo de la mencionada comparecencia, por lo que en su concepto ya no existía la controversia, ante la negativa de la madre de procurar recuperar la guarda y custodia de la menor mencionada, mismo informe adicional que fue agregado al expediente mediante acuerdo del 26 de marzo de 2009. (f.- 48 a 51).

**QUINTO:** El 09 de marzo de 2010 fue recabado el testimonio de "C", padre de la menor, quien ejerce la guarda y custodia provisional de la misma, el cual se desempeña como elemento de policía, adscrito a la Comandancia de Policía Seccional de La Junta, quien esencialmente informó ***"que la madre de la infante sólo ha ido a verla en unas cuantas ocasiones a su domicilio, siendo la última vez hacía aproximadamente tres meses y que el pidió la intervención de la Procuraduría ante la negativa de la madre de prestársela, más no porque fuera objeto de malos tratos por parte de aquella, ni que le diera malos ejemplos y que cuando le dieron la custodia provisional, en el propio DIF le dijeron que fuera con el Ministerio Público de La Junta para que citara a la madre para hacer efectivo el documento donde se otorgaba la guarda y custodia provisional,"*** lo que consta a fojas 54 del expediente.

**SEXTO:** Con fecha 12 de abril del presente año, se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido y alcance tanto del primer informe antes referidos, así como del informe adicional, rendidos ambos por la autoridad responsable, a lo cual manifestó NO estar de acuerdo ni con su contenido, ni argumentación legal en la cual se sustentan, ya que de ninguna manera se justifica el que la Procuraduría la haya privado de la guarda y custodia de su hija "A" sólo por ser pobre, señalando además que es falso que el mes de septiembre de 2008, le haya dicho a la Licenciada que era mejor que su hija se quedara con su padre, ya que a lo único que fue era para que le dieran un permiso para que el padre de la niña y sus abuelos la dejaran verla, ya que estaba batallando con ellos, desconociendo la firma estampada en el documento de fecha 08 de septiembre de 2008, por no haber sido puesta de su puño, ni corresponder a su grafía y que independientemente de lo anterior ha seguido viendo a su hija hasta tres veces por semana, sólo que acude a la escuela para ello, siendo la última vez el 15 de marzo del año en curso, levantándose la correspondiente acta que consta a fojas 56 del sumario.

**SÉPTIMO:** El día 16 de abril del año en curso, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución.

## **II. – EVIDENCIAS:**

- 1.- Escrito de queja firmado por "B", en los términos detallados en el hecho primero.

2.- Documentales que anexa la quejosa a su escrito inicial, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor "A", así como copia simple del acta de guarda y custodia provisional conferida al padre de la menor, por parte de la titular de la Procuraduría Auxiliar de mérito, de fecha 30 de junio de 2008, misma que le fue entregada a la quejosa por el Agente del Ministerio Público, en los términos acotados en su libelo de queja y aceptado por la autoridad superior del representante social de marras.

3.- Informe rendido por el titular de la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención de Víctimas de Delito en el Estado, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 611/08, transcrito en su parte relativa en el hecho segundo.

4.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio 068/2008, suscrito por la LIC. ANA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES, entonces Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Distrito Judicial Guerrero, que se integra con los anexos detallados con anterioridad, consistentes en declaraciones testimoniales, informes, estudio socio-económico y resolución administrativa, a que se hace referencia en el hecho tercero.

5.- informe adicional rendido por la misma servidora pública, a través de oficio 040/2009, con motivo de las gestiones realizadas para conciliar el asunto, en el que se anexa copia del acta levantada el 08 de septiembre de 2008, la cual se hace referencia en el hecho cuarto.

6.- Testimonio de "C", padre de la menor, recibido in loco en fecha 09 de marzo de 2010, el cual se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de esa fecha, referido en el hecho quinto anterior.

7.- Acta circunstanciada elaborada por el Visitador Instructor, en la que se hace constar que el día 12 de abril del año en curso, dio vista de los informes de la autoridad referidos en párrafos que anteceden a la quejosa, quien expresó su total desacuerdo con los mismos, reiterando su petición inicial.

### III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte de "B" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Por lo anterior es necesario precisar el motivo de la reclamación, el cual se hizo consistir en una afectación al derecho a la custodia de la madre, en relación a la menor que nos ocupa, por parte de la Procuraduría mencionada, al hacer cesar la guarda y custodia de una manera temporal, para otorgársela al padre de la infante, sin que a la fecha se haya tomado una resolución, lo que implica una segregación de la custodia materna, ya que ambos progenitores se encuentran separados, sin que exista razón ó causa legal que justificara tal medida, al no haber sido expuesta a estado de

abandono, ni haber sido objeto de maltrato físico, ni emocional, castigando sólo su situación de pobreza, precipitándose en la adopción de dicha medida, al no contar con pruebas ó indicios suficientes para ello, beneficiando al padre y a la familia de éste, en grave perjuicio a sus derechos y a los de su menor hija.

1.- Al análisis de los hechos, resulta que coinciden sustancialmente las manifestaciones de la quejosa y lo informado por la autoridad, por lo que tenemos como hechos plenamente acreditados, que "B" es madre de la menor "A" de 11 años de edad, y que el día 30 de junio del año 2008 tuvo lugar la suspensión de la guarda y custodia que ejercía, a virtud de resolución administrativa de carácter temporal, emitida por la Procuradora Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia dependiente del DIF del municipio de Guerrero, de la cual tuvo conocimiento al habersele entregado una copia por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al Seccional de La Junta de la citada municipalidad, a cuyas instalaciones fue citada y transportada por elementos de la policía seccional, donde fue notificada además que debería concurrir al día siguiente, martes 01 de julio, ante la instancia emisora de la resolución, a efecto de comparecer al procedimiento respectivo y ofrecer las pruebas pertinentes para alegar su derechos y acreditar el extremo que no estaba en el supuesto a que se refiere la ley para que se le impusiera una sanción de ésta naturaleza.

En cuanto al marco legal que debe regir la actuación de la autoridad protectora del menor, en relación con los hechos bajo análisis, encontramos que el Código para la Protección y Defensa del Menor contiene diversas disposiciones aplicables: prevé como autoridades protectoras de menores y encargadas de la aplicación de dicha normativa, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, actualmente denominada Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social y a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (artículo 2 A fracciones I y II); establece que todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa, que comprende entre otros, el derechos a recibir del Estado la protección y tutela en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos; que el menor será sujeto de la tutela pública cuando se advierta que es víctima de maltrato, incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados por quienes tienen el deber de atenderlo (artículo 6 fracción III).

Dentro del título segundo del mismo ordenamiento legal, se dispone que el DIF o la Procuraduría podrán separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o integridad, debiendo resolver dentro de los quince días siguientes, sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar la acción para la pérdida de la patria potestad ante la autoridad judicial, cuando el maltrato u omisión ponga en grave peligro su integridad o estabilidad; con la posibilidad de celebrar convenio para prorrogar el término antes señalado, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses, contados a partir de la fecha de la separación; pudiendo para tal efecto, tener la custodia en las instituciones públicas, de asistencia privada, o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Dentro de ese contexto, debemos analizar si en el caso que nos ocupa, la actuación del órgano procurador se ha dado en apego al marco jurídico, pues como toda autoridad, debe regir sus actuaciones por el principio de legalidad, según el cual podrá ejercer únicamente las atribuciones que expresamente le estén conferidas y apegar sus actos a las normas jurídicas aplicables, lo cual a su vez constituye la garantía consagrada en favor de los gobernados por el artículo 16 de la Constitución Federal y 28 de la Constitución del Estado, de las que se desprende que todo acto de autoridad que cause molestia a una persona, debe estar fundado y motivado en la ley.

A consideración de éste organismo derecho-humanista, le asiste la razón a la impetrante cuando afirma que *fue afectada por un acto de autoridad emitido por la Procuradora Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia del DIF de Ciudad Guerrero, donde también intervino un Agente del Ministerio Público de La Junta, sin contar con el mínimo elemento de prueba para privarla de la guarda y custodia de su menor hija, la cual jamás ha sido abandonada, ni sido objeto de maltrato, resultando lo anterior del análisis de las actuaciones realizadas por la titular de la Procuraduría, contenidas en*

el informe que al efecto se emite, toda vez que del mismo se advierte que la quejosa fue sorprendida por la familia del padre de la menor, ya que desde el viernes anterior, 27 de junio de 2008, había accedido a que su menor hija conviviera el fin de semana en la casa de la familia paterna, como cotidianamente ocurría, en cuya ocasión asistiría a un convite infantil de la parentela en vía paterna, con el compromiso de restituirla el domingo siguiente, para que continuara trascurriendo su rutina de vida, ya que el lunes tendría que concurrir a clases que recibía como alumna de 4° grado de la Escuela Primaria “Jesús García” y que al no haberla restituido, al siguiente día, lunes 30 de junio, ocurrió la quejosa a la casa de los abuelos paternos a reclamarla, donde le informaron que la niña no se encontraba, ya que andaba en casa de su madrina, tía de la misma menor, por lo que inclusive la llevaron de nueva cuenta a su casa, donde momentos después fue requerida por los tripulantes de una unidad de policía, a efecto de trasladarla y hacerla comparecer ante un Agente del Ministerio Público adscrito a la Junta, donde le entregaron copia de una resolución emitida por la citada Procuradora Auxiliar, quien en el transcurso de ese día y a instancia del padre “C”, había tomado dicha determinación, accediendo a la petición del citado progenitor, sin haber realizado una investigación exhaustiva de los hechos, para tener por acreditado un estado constante de maltrato físico o emocional ó un estado de abandono que pusiera en peligro la salud ó la seguridad de la citada menor, supuesto que establece el numeral 6°, en relación con el 18 de la Ley para la Protección y Defensa del Menor.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que la citada determinación fue tomada por la autoridad a consecuencia de la petición del padre de la menor que informó que “...*durante los cinco años de separación la madre ha mostrado descuido con la niña...que durante ese tiempo el siempre la apoyado económicamente y también en especie que la madre destruye...que actualmente la madre se encuentra viviendo en una vecindad donde viven gentes de dudosa reputación, indígenas y cholos y generalmente se suscitan muchos problemas como riñas callejeras en el patio, lo que le parece de mucho riesgo para su hija...que en la escuela le comentaron los maestros que la niña presentaba conductas extrañas y muy deprimida porque su mamá no la dejaba ir a visitarlo, ya que su madre no le daba permiso...que el pasado viernes 27 de junio la madre les prestó a la niña a sus papás (abuelos paternos) y ahí se estuvo con ellos y hoy en la mañana que la mamá fue a recogerla, la niña se asustó y se metió debajo de la cama y decía que no se quería ir con ella y que iba a salir hasta que se fuera, razón por la cual solicito el apoyo, ya que temo que le haya pasado algo o le hayan hecho algo y por miedo no quiera expresarlo*”

Por su parte, la menor informó lo siguiente: “...*que esta mas a gusto con su papá porque el no le dice que ya no va a ver a su mamá, en tanto que ésta si le dice que ya no la va dejar ver su papá y porque ella le pega y le jala el pelo...que un día cuando vivían en Cuauhtémoc le pegó con un cable en las piernas...que un día la invitó un tío, hermano de su mamá a pasear en compañía de otros amigos y andaban tomando cerveza borrachos...que su mamá le dijo que nunca iba ir a visitar a sus abuelos “D” y “E”, ya que se iban ir a vivir a Cuauhtémoc y que al llorar le quería pegar con una manguera que le aventó a los pies...que ella se quiere quedar con su papá y sus padrinos porque ellos no la regañan y la tratan bien...que un día su papá le llevó unos cuadernos bien bonitos forrados y cuando su mamá los vio se enojó y les quitó toda la pasta y también un diario y un diccionario se lo trozó todo...*”

**Lo anterior fue suficiente para resolver otorgar la guarda y custodia provisional de la menor a favor del padre, lo que lleva implícita la cesación temporal del mismo derecho que ejercía la madre, en los términos de lo establecido por los artículos 247 y 267 del Código Civil, sin que a juicio de éste organismo se encuentre debidamente justificado, toda vez que dicha resolución no fue el resultado de un proceso exhaustivo de investigación, en virtud de que primero se toma dicha medida y luego se recaban las pruebas pertinentes, como es la declaración de la madre, el testimonio de personas que conocían a ésta y a su hija, así como el testimonio de un pariente por afinidad del padre y padrino de la menor, además de informes rendidos por la Dirección y docente de la Escuela Primaria “Jesús García”, así como el estudio socio-económico elaborado por la trabajadora social del DIF de Guerrero, perfeccionados a partir del 01 y hasta el 10 de julio de 2008, elementos éstos que no fueron tomados en cuenta para en su caso ratificar ó bien revocar ó modificar la medida tomada en forma unilateral y precipitada, sin haber**

dado oportunidad de defensa a la madre, ni haber valorado los indicios ó evidencias antes especificados, de donde denota que el citado acto de autoridad no se encuentra debidamente motivado, ya que aunque la mencionada dependencia posee facultad legal para actuar, cuando se encuentre en grave peligro la integridad física ó la salud de los menores, en el caso a estudio no se dio el supuesto legal contenido en las disposiciones que se invocan, adicionalmente no se estableció la temporalidad a que debería estar sujeta dicha medida, que se ha prolongado por casi dos años, lapso que resulta notoriamente excesivo a los previstos por la normatividad aplicable, sin que se haya tomado una determinación definitiva en el ámbito administrativo, o ejercido las acciones legales a que se refiere el artículo 13 del Código para la Protección y Defensa del Menor, lo que evidencia violaciones a la legalidad y seguridad jurídica al permanecer sub judice la situación de la menor en cuanto a su custodia definitiva y de vulneración a los derechos a la madre, considerando que la determinación administrativa que la privó de la custodia, tiene el carácter de provisional y a la fecha no se ha resuelto en definitiva.

**2.- En base a lo anterior es necesario precisar que esa prolongada separación redundan en perjuicio primordialmente del derecho que tiene la niña a convivir en su entorno familiar materno, sin perjuicio del derecho del padre a convivir con ella en el tiempo y las circunstancias que sean más favorables a la misma menor, pues no se debe soslayar que sus intereses deben prevalecer y ser un principio rector de la actuación de las autoridades involucradas, por lo que en todo caso, antes de tomar una determinación excepcional a lo que disponen los artículos 247 y 267 del Código Civil para el caso de custodia de hijas menores de siete años, debió procurarse por todos los medios por parte de la autoridad, con intervención de ambos progenitores, sobre un estatuto convenido para que en ejercicio común de la patria potestad, compartieran la guarda y custodia ó en su caso que se garantizara el derecho del padre a convivir con su hija, en los términos que autorizan las disposiciones aplicables de la legislación civil, tomando en consideración que éstos viven separados, sin realizar vida en común, que al parecer ya desarrollan con diversas personas.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC—17/02<sup>3</sup> sostiene que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan los derechos de los niños, se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, por lo que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia; que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y está expresamente reconocido en los artículos: 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que cobran especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

En la misma opinión consultiva se señala que en principio, la familia es el núcleo idóneo por naturaleza para proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y que el niño tiene derecho a vivir con su familia natural. Se enfatiza además, que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia. Concretamente en la opinión número cuatro se señala que; *“La familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por ello el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo”*; y en relación a la separación temporal del niño, se acota en la opinión cinco: *“Que debe prevalecerse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia en función del interés superior de aquel. La separación debe ser excepcional y preferentemente temporal”*

---

<sup>3</sup> [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, dispone en su artículo 9 que: los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Lo anterior desde luego sin perjuicio de ponderar la circunstancia de que los progenitores no estén unidos en matrimonio y vivan separados, caso en el cual deberán aplicar las normas del derecho civil, que en ésta materia son muy precisas tratándose de la custodia de hijas menores de siete años y para el caso que hubiese oposición por alguno de los involucrados, dirimir sus diferencias ante la autoridad judicial competente, procurando en todo caso la igualdad de las partes, ya que en el Distrito Judicial Guerrero, no existe habilitado defensor público de oficio en el ramo familiar, lo que esta medida extrema, en caso de judicializarse pudiera dejar en desventaja a una de las partes, ante la dificultad e imposibilidad de sostener éste tipo de litigios, lo que trae como consecuencia que el estado de cosas perdure en forma indefinida en perjuicio del derecho de una de las partes, en el caso concreto, la madre por su condición de mayor vulnerabilidad.

**CUARTA:** En conclusión, se advierte que la afectación al derecho a la custodia de la madre, hoy quejosa, no fue realizada dentro del supuesto de la norma en los términos expuestos, sin embargo, en aras a privilegiar el derecho de la menor, deberá la autoridad resolver en el ámbito administrativo la situación legal de la citada infante, ó en su caso ejercer las acciones legales que procedan, garantizando el derecho a la progenitora a una defensa en igualdad de circunstancias, en los términos contenidos en los numerales 13 y 20 del Código para la Protección y Defensa del Menor, ya que de lo contrario, si persiste el actual estado de cosas al no apearse a los términos y lineamientos contenidos en la normatividad invocada, constituyen violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que le asisten tanto a la menor, como a su madre, sin perjuicio del derecho del padre a convivir con la misma, para lo cual deberá procurarse el convenio respectivo, a efecto de hacerlo efectivo. En tal virtud y para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, la instancia administrativa tiene el imperativo de resolver a la brevedad posible sobre la situación legal de la menor, considerando dentro de las posibilidades la reintegración a su núcleo familiar materno, existente previo a la intervención de la autoridad sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, se implementen mecanismos institucionales de apoyo, seguimiento y vigilancia, tendientes a constatar el respeto a la integridad de la menor dentro de su ámbito familiar, ya que se reitera que no se debe afectar a las personas por el estado de pobreza en que viven, ya que por el contrario, las instancias del poder público, deben proveer al apoyo que se requiera mediante la implementación de acciones afirmativas y compensatorias para lograr una vida armónica, plena y eficaz dentro del entorno familiar.

**QUINTA:** En lo concerniente a la actuación del Agente del Ministerio Público ubicado en la Sección Municipal de la Junta, en concepto de éste organismo, no es contraria a derecho, habida cuenta que el artículo 22 del Código para la Protección y Defensa del Menor, establece que: "Inmediatamente después de la separación del menor de su hogar, éstas instituciones deberán poner del conocimiento al Ministerio Público de los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas". Luego entonces, la actuación del citado servidor público se limitó a hacer del conocimiento de la quejosa de una resolución previamente asumida por la autoridad de la materia, la Procuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social, para lo cual ordenó citar por los conductos institucionales a la mencionada progenitora, entregándole inclusive copia de la referida resolución, sin que haya tenido mayor injerencia en el asunto, aunado a que la legislación civil le confiere a la representación social que éste asume, la facultad de representar en juicio ó fuera de él, los intereses de los menores, ya sea de naturaleza jurídica ó material, de donde se concluye que su participación no puede ser calificada como violatoria a derechos humanos de la impetrante, aunque la forma de citar y hacer comparecer a la quejosa, haya sido desproporcionada, como si se tratara de hacer concurrir a alguna persona imputada en la comisión de algún delito, circunstancia que no acontecía en el presente caso.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la luz del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, se advierte que existen evidencias suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos, en su modalidad a la legalidad y seguridad jurídica **al permanecer sub judice la determinación administrativa** tomada por la autoridad, por lo que resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:** A Usted **LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES**, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Guerrero, para que se analice y resuelva a la brevedad la situación jurídica de la menor en la instancia administrativa, ó en su caso se ejerciten las acciones legales procedentes ante la autoridad judicial, ello para garantizar la seguridad jurídica y el respeto pleno a sus derechos, lo anterior considerando los razonamientos esgrimidos y a la luz de las disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables a la materia.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la seguridad de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**

**PRESIDENTE.**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Julieta Zamudio Maya, Directora General Interina del DIF Estatal.- Para su conocimiento.

c.c.p. MTRO. Arturo Licón Baeza, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, en atención a oficio SDHAVD-DADH-SP n° 611/08.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.